

Novedades Legislativas

Problemas de la aplicación de las Tasas en la materia socio-laboral (Orden Social, Contencioso y concursal)

I. La entrada en vigor del nuevo sistema de tasas judiciales.

La **Ley 10/2012, de 20 de noviembre, (BOE 21-11-2012)** por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, estableció entre otras novedades, el pago de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional a las personas físicas, así como su extensión al ámbito de la Jurisdicción Social, referidas, no a los procesos de instancia, sino a los recursos de suplicación y casación. La Ley establecía su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» -Disp. final 7ª-.

La inexistencia de documentación para liquidar las tasas hacían imposible ese cumplimiento. Esto obligó a que se dictara la **Instrucción 5/2012, de 21 de noviembre**, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la liquidación de la tasa judicial con motivo de la entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, *“Hasta tanto no se produzca la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre,... no exigirán en ningún caso, la presentación del justificante de autoliquidación de la tasa para dar curso a los escritos procesales que se presenten”*. Ello planteaba, a su vez, la cuestión de si los hechos imponderables realizados antes de la Orden tendrían que liquidarse con efectos retroactivos, lo que la instrucción no aclaraba.

La **Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, (BOE 15-12-2012)** por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. Según su Disposición final segunda. Entrada en vigor. *“La presente Orden entrará en vigor el día 17 de diciembre de 2012, aplicándose a los hechos imponderables que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de la misma”*.

Por tanto, el sistema de tasas en la Administración de Justicia entra en vigor de forma efectiva el día 17-12-2012. Los hechos imponderables, anteriores al 17 de diciembre, no están en ningún caso sujetos a la tasa.

El art. 2 de la Ley 10/2012 (Hecho imponderable de la tasa), establece que: *“Constituye el hecho imponderable de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:*

...

b) *La solicitud de concurso necesario y la **demanda incidental en procesos concursales.***

c) ***La interposición de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.***

....

- e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.*
- f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social*

II. Exenciones del pago de tasas judiciales.

En la configuración de los supuestos que están exentos del pago de la tasa, establece el art. 4 dos tipos de exenciones: Objetivas –núm. 1- y subjetivas -num.2, en los siguientes términos que aquí interesan:

Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

...

b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

...

d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

...

f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

...

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

Haciendo aplicación de estos criterios, podemos sentar las siguientes implicaciones prácticas en los procesos del Orden Social, materia concursal y procesos Contenciosos en materia laboral, funcional, y de Seguridad Social.

Primero. Exenciones al pago de la tasa en el Orden Social.

En el Orden Social, están exentos del pago de la tasa, en lo que se refiere a la parte social, las siguientes sujetos y procesos:

1 - Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, dado que tienen reconocido, ex lege, el beneficio de justicia gratuita, de conformidad con el art. 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Dice el art. 2 de la Ley 1/1996. *Ámbito personal de aplicación.*

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

...

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

2 - Los Sindicatos, al tener el beneficio de justicia gratuita de conformidad con el art. 20.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social. Dice el precepto (Representación por los sindicatos):

4. Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

En tanto que ejercitan interés colectivos de los propios trabajadores, igualmente hay que entender que gozan de ese beneficio las secciones sindicales y los representantes unitarios de los trabajadores.

Estas exenciones comprenden la totalidad de las acciones, demandas y recursos, incluidos los recursos de suplicación o casación, cualquiera que sea la materia.

3 – Además, recordamos que igualmente opera la exención para los procesos de derechos fundamentales, –art. 4.1.b) de la Ley 10/2012- que afecta a todos los sujetos en todos los Ordenes y por tanto, también en el Orden Social.

Llamamos la atención que el art. 4.3 hace una alusión expresa al orden social, y sólo establece una reducción parcial del pago de la tasa, en el 60% del pago de la tasa que corresponda a los recursos de suplicación y casación. Esto puede plantear un cierto grado de incoherencia, aunque esa norma no se puede interpretar que introduce una regla especial que deroga las previsiones de la propia

ley y de la Ley de Justicia Gratuita, pues la reducción del pago de la tasa que corresponda, si ya se tiene una exención, no genera pago alguno.

No es aceptable la tesis aberrante de que el Orden Social no rigen las reglas generales, y que están sujetos al pago de la tasa aunque se goce de la justicia gratuita, o se trate de una materia que tiene exención objetiva, con los procesos de derechos fundamentales.

Es cierto que en la actuación un proyecto de Ley de reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita pretende revisar el alcance de la justicia gratuita para los trabajadores en el Orden Social, pero en tanto tengan ese beneficio, la exención del pago de la tasa es completa. Cuando entrara en vigor esa norma que suprimiera el beneficio de justicia gratuita –como se ha anunciado públicamente– tendría plena operatividad la reducción.

Lo que sí beneficia es a los trabajadores por cuenta propia o autónomos económicamente dependientes, que tienen la reducción del 60% cuando interpongan recurso de suplicación o casación, salvo que acrediten el beneficio de justicia gratuita por insuficiencia de rentas. No obstante, es igualmente planteable su equiparación a los trabajadores por cuenta ajena dado que la posición procesal que regula la Ley de la Jurisdicción Social es la misma que los trabajadores en ese Orden.

Segundo. Exenciones del pago de tasas judiciales en los procesos concursales.

Están exentos del pago de la tasa:

1- Los trabajadores, de conformidad con el art. 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que reconoce el beneficio de justicia gratuita a los trabajadores “para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales”. Esto comprende la totalidad de los trámites, incidentes y recursos. Además, los recursos de suplicación contra los autos del Juzgado igualmente están exentos por corresponder al Orden Social.

2 – Los sindicatos, que actúen en defensa de los intereses colectivos, a los que el art. 184.6 de la Ley Concursal reconoce la aplicación de las mismas normas establecidas en la Jurisdicción Social en materia de representación y defensa *“a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales”*, lo que engloba necesariamente el beneficio legal de justicia gratuita.

Tercero. Exenciones del pago de tasas judiciales en el orden Contencioso-Administrativo:

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.”

1.- Los trabajadores en relación con las materias relacionadas con su actividad laboral según el art. 2.d), párrafo segundo de la Ley 1/1996, de justicia gratuita. Esta alusión no comprende al personal funcionario o estatutario.

No se incluye expresamente a los Sindicatos, pero al margen de que se pueda sostener esa extensión, los procesos de derechos fundamentales en los que con frecuencia intervienen están exentos.

2 - Los beneficiarios de Seguridad Social, en todos los litigios sobre esta materia, con independencia de la condición profesional del demandante, tanto laboral como funcional. –art. 2.d), párrafo segundo de la Ley 1/1996-.

3 – Los funcionarios en la interposición de recursos contenciosos: Según el art. 4.1.d) de la ley 10/2012, están exentos de las tasas: *“La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios”*.

Pero esto no alcanza a los recursos de apelación o casación, por lo que sólo están exentos si se acogen a otras exenciones.

4 – Exenciones objetivas, donde es preciso valorar la materia objeto del proceso contencioso:

1 - Están exentos todos los procesos en materia de derechos fundamentales, tanto la interposición como los ulteriores recursos: Según el art. 4.1.b), están exentos: *“b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.*

2 – La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración, que están exentos según el art. 4.1.f). Sólo comprende la interposición de recursos, pero no la formulación de ulteriores recursos de apelación o casación.

Por tanto, los **funcionarios** incluido el personal estatutario no están exentos del pago de tasas en los recursos de apelación y casación, salvo que se trate de derechos fundamentales. Deberían de obtener un reconocimiento individual de justicia gratuita que requiere un límite de ingresos que luego veremos.

Los **sindicatos** en el proceso contencioso no tienen un reconocimiento expreso de la justicia gratuita. Se podrá entender que ocupan la misma posición que los funcionarios o los trabajadores, según la materia controvertida cuando actúen intereses generales. En todo caso si que están exentos los procesos de derechos fundamentales, y cuando provengan del silencio administrativo.

5 - Exención subjetiva individualizada: Es preciso obtener un reconocimiento individualizado, de conformidad con el art. 2.a) de la Ley 1/1996, “cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Esto exige, como regla general, -art. 3.1- que “los recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.” Igualmente se toman en cuenta la situación patrimonial y la existencia de signos externos de capacidad económica. Se tiene que tramitar a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita –art. 9-

III. La gestión del pago de las tasas.

1. Innecesidad de presentar los documentos de autoliquidación si se tiene derecho a alguna exención objetiva o subjetiva.

Los sujetos que están exentos del pago de la tasa no tienen que presentar ningún tipo de autoliquidación –art. 1.2- de la Orden HAP/2662/2012, según el cual, tras regular la obligación e presentar los documentos establece:

No obstante, no existe la obligación de presentación en los supuestos que resulten exentos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Esto afecta tanto a las exenciones objetivas -art. 4.1- como a las exenciones subjetivas –art. 4.2-, incluyendo los casos de justicia gratuita y todos los demás antes vistos.

Es por ello que en estos casos no hace falta presentar ningún tipo de documento ni autoliquidación.

2. Motivación de la exención del pago de la tasa en los escritos procesales.

Para clarificar la situación, en el escrito procesal es conveniente incluir en un Otrosí la alusión expresa a que el interesado está completamente exento del pago de la tasas judiciales por la realización de ese trámite procesal, indicando la normativa en la que se justifica la exención, por lo que no tiene obligación de presentar la autoliquidación del pago de la tasa de conformidad con el art. 1.2 de la Orden HAP/2662/2012.

3. Requerimiento de subsanación:

Si el Secretario considera, por el contrario, que sí existe obligación de pago, debe conferir el correspondiente trámite de subsanación mediante un requerimiento expreso, si bien no dará curso al escrito procesal. Hay que aclarar que sólo opera la preclusión del plazo si no se atienden el requerimiento dentro del plazo que a tal efecto establezca. Por tanto, es un defecto subsanable.

Según el art.8.2 de la Ley 10/2012:

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Esto se complementa en la Orden de 13 de diciembre de 2012 añadiendo que el requerimiento de subsanación se hará en los plazos previstos en las leyes procesales, *“apercibiéndole de no dar curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada.”*

Por tanto, si el Secretario considera que hay que presentar la autoliquidación, lo más adecuado es atender ese requerimiento en el plazo que se indique, y además, recurrir dicha decisión mediante la impugnación que se realice por dos vías:

- 1) Contra la resolución del Secretario por los trámites que establezca la correspondiente legislación procesal, a fin de dar cauce al recurso o al trámite que corresponda.
- 2) En la vía económico-administrativa.

Entendemos que el efecto procesal que genera la preclusión del trámite es una materia esencialmente procesal, y que corresponderá determinarlo, en última instancia, a los propios órganos de la jurisdicción ante la que se esté litigando, por lo que es esencial apurar, precisamente, esa vía procesal para sostener que no hay sujeción al pago de la tasa.

No es aceptable recurrir la decisión del Secretario por considerar que se tiene derecho a una exención. Desatender el requerimiento implicará que se tenga por precluido el trámite procesal y por tanto, transcurra el plazo para realizarlo que habrá caducado. Es más, ni siquiera la ley aclara que sucede si posteriormente se entendiera que no hay obligación de pago de la tasa, pues los efectos procesales se pueden haber consumado por resolución firme. Sólo sería operativo un recurso de nulidad de actuaciones. De esta forma, si el Secretario requiere la subsanación, entendemos que lo más operativo es atenderla y, además, recurrirla, pero nunca recurrirla y dejar transcurrir el plazo pues se produciría un perjuicio seguramente que irreversible para el interesado, que a su vez puede generar responsabilidad civil.

4. Presentación de los documentos de autoliquidación:

Desde el punto de vista práctico, si hubiera que pagar la tasa –sobre cuyos de gestión y liquidación no podemos entrar- de acuerdo con lo establecido por la Orden de 13 de diciembre de 2012, tanto la autoliquidación como la solicitud de devolución también podrán presentarse en formato papel obtenido al imprimir el resultado de cumplimentar el formulario correspondiente para cada uno de los modelos aprobados que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) o bien directamente en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

** ** ** *